

DECRETO LEY NUMERO 48-83

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos número 1706 y 68-69, ambos del Congreso de la República, establecen que las obligaciones de los patronos en cuanto al pago de las cuotas, recargos y ajustes al Instituto, Guatemalteco de Seguridad Social, prescriben en tres años lo cual perjudica el nombrado Instituto, por cuanto dicho término no es suficiente para obtener la respectiva recuperación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el término de la prescripción, dejándose a salvo el derecho de la mencionada Institución para reclamar en cualquier tiempo las cuotas que los patronos hubiesen descontado a sus trabajadores y no las hubieren enterado a las cajas del Instituto, para cuyos propósitos se hace necesario dictar la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley Número 36-82,

DECRETA:

ARTICULO 1.

Las obligaciones de los patronos en cuanto al pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de las cuotas patronales, recargos y ajustes, prescriben por el transcurso de seis años, que principiarán a contarse a partir de la fecha en que el patrono debió hacer efectiva tal obligación.

ARTICULO 2.

Las cuotas laborales descontadas a los trabajadores por los patronos, son imprescriptibles. Para el efecto se presume que las mismas fueron descontadas oportunamente, salvo prueba legal en contrario por parte del patrono.

ARTICULO 3.

La prescripción se interrumpe: a) Por demanda judicial debidamente notificada; b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y c) Por el cumplimiento parcial de la obligación por parte del patrono.

ARTICULO 4.

Cuando por negligencia, descuido o mala fe por partes del empleado o funcionario del IGSS, opere la prescripción a favor de la parte patronal, además de las medidas administrativas correspondientes, se ejercerán en contra del responsable, las acciones civiles y penales que procedan.

ARTICULO 5.

Las disposiciones de esta ley, serán aplicables a las obligaciones que nazcan a partir de la fecha de vigencia de la misma.

ARTICULO 6.

Se derogan los Decretos Números 1706 y 68-69, ambos del Congreso de la República. No obstante los procesos judiciales que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley y en los cuales se hubiese interpuesto la excepción de prescripción, o aquellos en los cuales procediendo se interpusiere dicha excepción, con respecto a obligaciones anteriores a la vigencia de esta disposición legal, se sustanciarán con base en los mencionados decretos.

ARTICULO 7.

El presente Decreto Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,

**SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

**OTTO PALMA FIGUEROA,
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.**

PUBLICADO EN EL DIARIO DE CENTRO AMERICA No. 24 DEL 13 DE MAYO DE 1983, TOMO NO. CCXXI.